

Para que los documentos públicos y solemnes, designados en el artículo anterior 596, "sean admisibles" en juicio, basta que se presenten oportunamente en los autos y que estén revestidos de las solemnidades extrínsecas exigidas por la ley, y que hemos indicado en el comentario anterior. Mas, para que sean "eficaces," esto es, para que puedan y deban ser apreciados como medios de prueba de los hechos á que se refieran, es necesario que sean auténticos y exactos. En el presente artículo se determinan los casos en que es indispensable comprobar estas circunstancias, dictando las reglas que á este fin han de observarse. En ellas se restablece el principio de nuestra antigua jurisprudencia, sancionado también por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Octubre de 1866 y en otras, de que los documentos públicos, revestidos de todas las solemnidades legales, llevan en sí la presunción de validez mientras no se justifique lo contrario, y tienen toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.^ª

Por no haberse ajustado á este principio la regla 1.^ª del artículo 281 de la ley de 1855, con el que concuerda el actual, y para evitar los abusos á que daba ocasión, ha sido necesaria modificarla. Por ella se exigía el cotejo ó comprobación de los documentos con sus originales siempre que la parte á quien perjudiquen no les hubiere prestado su asentimiento expreso. No era, pues, necesario á dicho fin impugnar el documento; bastaba que la parte contraria no reconociera expresamente su validez y eficacia, ó hiciera, acaso con estudio, caso omiso de esta circunstancia para que fuese necesario el cotejo, con lo cual se ocasionaban gastos y dilaciones inútiles, y se faltaba á la buena fé y á la lealtad con que debe procederse en los debates judiciales. Por esto se modifica ahora dicha regla restableciendo la práctica antigua, según la cual no era necesario el cotejo sino cuando era redarguido de civilmente falso el documento, como ya se ha dicho en la página 91 del presente tomo. Veamos lo que en cada regla se establece.

"Regla 1.^ª"—Ahora, lo mismo que antes, han de tenerse y se tienen por eficaces en juicio, y así lo da por supuesto la ley en la regla 1.^ª que estamos comentando, los documentos, ó sean las copias ó testimonios presentados en los autos, que hayan sido librados con citación contraria. En virtud de esta citación, que debe hacerse de mandato judicial, tiene el citado el derecho de concurrir al acto para enterarse de que la copia está conforme con su original, de que éste no adolece de vicio ni defecto que lo invalide, y de que aquella es librada por el funcionario correspondiente. Si renuncia este derecho, ó si haciendo uso de él no deduce reclamación alguna, se entiende que está conforme con la autenticidad y exactitud del documento; y reuniendo éste en tales casos los requisitos necesarios para que haga fé en juicio, no es necesario el cotejo para tenerlo por eficaz, siempre que del mismo documento, copia ó testimonio resulte haber sido librado con citación de la parte á quien perjudica.

No así cuando se presenta en autos un documento que ha sido librado sin citación contraria, como sucede por regla general. Entonces, si la parte á quien perjudica lo impugna de civilmente falso, bien porque no reuna los requisitos necesarios para su autenticidad, ó porque dude aquella de la exactitud del documento, ó crea que la copia no está del todo conforme con su original, es indispensable proceder al cotejo con citación contraria, para que el documento sea eficaz en juicio. Pero si dicha parte no le impugna "expresamente" en este concepto, aunque lo haga en otro sentido, ya por suponer nulo ó ineficaz el acto ó contrato á que se refiera, ó por estimar que no conduce al objeto con que haya sido presentado, ó por cualquier otro motivo que no se refiera directamente á la autenticidad ó exactitud del documento, éste se tendrá por legítimo y eficaz, sin necesidad del cotejo, y en tal concepto deberá ser apreciado por el tribunal sentenciador, dándole el valor y fuerza probatoria que le corresponda en combinación con los demás medios de prueba aducidos al pleito. El estimarlo insuficiente para probar lo que con él se pretenda, no es negar la legalidad ó veracidad de tal documento, ni aun su eficacia para otro objeto, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1884 y en otras.

"Regla 2.^ª"—Se refiere concretamente al caso en que durante el término de prueba haya de llevarse á los autos algún documento público, lo cual sólo podrá ocurrir respecto de los que, en uso de la facultad que concede el art. 505, se

hubiesen presentado con la demanda en copia simple por carecer de otra fehaciente, y en alguno de los casos determinados en el 506, en que pueden presentarse documentos después de la demanda y contestación. En tales casos, para que el documento sea eficaz en juicio, es necesario que se libere el testimonio ó copia del mismo en virtud de mandamiento compulsorio expedido al efecto, y previa citación de la parte á quien haya de perjudicar. Este mandamiento no podrá expedirse sino á solicitud de la parte interesada, deducida en el primer período del término de prueba, para que se ejecute en el segundo.

Por "mandamiento compulsorio" se entiende la órden que el juez expide para que el funcionario encargado del archivo, expediente ó registro libere testimonio, certificación ó copia del documento que haya de traerse á los autos. Es aplicable á este caso lo dispuesto en el art. 288 y lo que hemos dicho en su comentario. Cuando el funcionario que haya de librar la certificación ó copia del documento no dependa de la autoridad judicial, se empleará el medio indicado al comentar el núm. 4.^º del artículo anterior. Téngase también presente lo dispuesto en el 569, para no omitir la expresión del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia, á fin de que dentro de él se libere el documento, porque de otro modo no tendrá valor alguno, según el 577. Asimismo será aplicable al caso la disposición del 574, y en su virtud, cuando haya de librarse el testimonio ó copia del documento fuera del lugar del pleito, podrán designar las partes persona que asista á la comprobación ó cotejo, y para que señale lo que haya de adicionarse en el caso de la regla 3.^ª

Aunque en la que estamos examinando se previene que los documentos que hayan de traerse de nuevo á los autos se libren en virtud de mandamiento compulsorio, no prohíbe que se admitan las copias fehacientes que presenten los interesados, y creemos, por tanto, que deben admitirse, como se ha practicado siempre, y lo permite el mismo art. 506 que se cita en esta regla. Mas para que sea eficaz en juicio tal documento, será necesario que durante el segundo período del término de prueba se coteje con su original, previa citación de la parte contraria, y así deberá solicitarse al presentarlo. Sobre la forma en que pueden ser impugnados tales documentos, véase lo expuesto en la pág. 84 del presente tomo.

"Regla 3.^ª"—Cuando por su mucha extensión ó por otras razones no convenga llevar á los autos copia literal de todo el documento, puede pedirse que se libere testimonio de la parte solamente que interese para el pleito: así ocurre con frecuencia cuando han de testimoniarse como medio de prueba actuaciones de otro pleito ó expediente. Para estos casos se limitó á ordenar la ley anterior que "se adicione al testimonio lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente." Esto daba lugar á abusos y á prácticas distintas, y para corregirlos se añade ahora, que "este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio," para el cual habrán sido citadas previamente las partes conforme al art. 570, "abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite," ó que haga el señalamiento; de suerte que cada parte debe abonar desde luego el papel sellado y derechos correspondientes á lo que á su instancia se inserte en el testimonio, "sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas." Cuando una parte sea pobre y la otra rica, se observará lo prevenido en el art. 45 de la ley del Timbre.

Estos testimonios han de librarse en virtud de mandamiento compulsorio y previa citación de las partes, siendo aplicable lo que hemos expuesto en la regla anterior. La que deduzca la solicitud deberá designar en ella los particulares que haya de contener el testimonio ó certificación: esto no debe obstar para que pueda ampliarlos en el acto de librarse el testimonio, como será conveniente y justo, si lo cree necesario en vista de los que señale la contraria á fin de que aparezcan íntegros los hechos. Que tienen esta facultad ambas partes lo dice el párrafo último del artículo que estamos comentando, del cual se deduce también que, cuando la parte interesada no pueda hacer la designación de los particulares que haya de contener el testimonio sin tener á la vista los autos ó documentos originales, se reserve hacer este señalamiento, como siempre se ha practicado, para cuando se le pongan de manifiesto, pidiendo que se libere el testimonio de los particulares que designará al funcionario que haya de librarlo, el cual incluirá en él lo que una y otra parte señalen, con la conveniente indicación para que cada una abone los gastos de lo que se inserte á su instancia.

"Regla 4.ª"—Esta regla es de aplicación á todos los casos comprendidos en las anteriores; según ella, los testimonios ó certificaciones á que se refieren las 2.ª y 3.ª, aunque traídos al pleito en virtud de mandamiento judicial, y los documentos presentados por las partes, aunque se cotejen conforme á la 1.ª, no serán eficaces en juicio si no han sido dados y autorizados con su firma y sello ó signo por el encargado del archivo público, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los originales, y siendo de actuaciones judiciales, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, porque estos funcionarios son los únicos autorizados para ello: "en otro caso," que será cuando los originales obren en poder de particulares no autorizados para certificar, podrán ser librados los testimonios por el escribano del pleito. También podrá éste autorizar los de los documentos que exhiban las partes para que quede copia en los autos y se les devuelvan, si así lo acuerda el juez, porque en este caso no se sacan con referencia á los originales que obran en el archivo ó protocolo, si bien habrán de cotejarse con éstos cuando sean impugnados expresamente por la parte á quien perjudiquen. De suerte que los jueces no pueden autorizar en ningún caso al escribano del pleito para que, constituyéndose en el archivo parroquial ó en el del Ayuntamiento, pongan en los autos testimonios de partidas sacramentales ó de cualquier otro documento que obre en dichos archivos, ni en ningún otro que esté á cargo de un funcionario público, como antes solía practicarse; y si lo hacen, además de constituir el hecho una punible usurpación de atribuciones, no tendrá el documento el carácter de público y solemne, ni será eficaz en juicio, por no reunir los requisitos que para ello se exigen en los números 3.º al 6.º del art. 596, y en la regla que estamos comentando, igual á la del art. 281 de la ley anterior, aunque modificada su redacción para evitar las dudas á que ésta se prestaba.

Se declara también en el párrafo 2.º de esta regla, que los testimonios ó certificaciones á que se refiere, "se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales," y ellos por tanto serán los responsables civil y criminalmente de la exactitud y conformidad de la copia con el original; y se añade que "la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo." Se reconoce, pues, á ambos litigantes el derecho á enterarse de los autos, expediente ó escritura originales, porque de otro modo no podrían señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse; y por consiguiente, el funcionario que tenga á su cargo el archivo, registro, protocolo ó escribanía donde se hallen, luego que reciba el mandamiento judicial, ó el de la autoridad de quien dependa, deberá ponerlos de manifiesto á los litigantes en las horas de despacho, si comparecen en virtud de la citación que se les habrá hecho, para que hagan dicho señalamiento. Hecho éste, libraré la certificación ó testimonio y señalaré día y hora para que comparezcan las partes, si quieren, á presenciar el cotejo ó comprobación de la copia con su original. Cuando el testimonio haya de ser de todo el documento, como no hay que hacer señalamiento alguno, la intervención de los interesados se limitará á presenciar el cotejo, concurriendo para ello al archivo ú oficina en el día que se señale, en cuyo acto podrán ver el original para asegurarse de que no tiene vicio que lo invalide. Y puesta al pie del testimonio ó certificación la diligencia de cotejo, ó nota de no haber comparecido las partes ni sus defensores, el funcionario que haya autorizado el documento lo remitirá al juzgado por el mismo conducto que recibió el mandamiento. Esto es lo que, de acuerdo con la ley, se practica en tales casos.

Téngase presente que estamos tratando de lo que ha de practicarse dentro del término de prueba, y por consiguiente, que estas disposiciones se refieren á los documentos presentados con anterioridad y á los que hayan de llevarse á los autos durante dicho término; respecto de los que se presenten después, en los casos en que lo permite el art. 506 (505 para Ultramar), se practicará lo que se ordena en el 508 y siguientes. Véanse con sus comentarios.

Concluiremos este comentario indicando que las reglas que aquí se establecen para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, se refieren tan solo á la autenticidad y á la exactitud de los mismos, dando por supuesto que reunirán los demás requisitos necesarios para que se tengan por tales documentos públicos, y sean admisibles en juicio, que se han expuesto en

sus lugares respectivos. Tampoco se trata aquí del valor legal ó intrínseco de los documentos como medio de prueba, sino de la eficacia de los mismos por razón de la forma en que hayan sido traídos á los autos, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Febrero de 1864. Podrá ser legítimo un documento, y válido y cierto el acto ó contrato en él consignado, y sin embargo, no estimarse probado, por ser ineficaz en juicio la copia que se presente de tal documento, ya por no haberse llevado á los autos oportunamente, ó bien porque carezca de los requisitos necesarios para su admisión ó para que se tenga por auténtica y exacta; al paso que podrá ser admisible y eficaz el documento por razón de su forma, pero ineficaz en su fondo, como sucederá si es nulo el acto ó contrato á que se refiera, ó si ha sido desvirtuado por hechos posteriores. En el primer caso el tribunal sentenciador no debe apreciar ni tomar en consideración el documento como medio de prueba, por ser ineficaz en juicio; no así en el segundo, en el que tiene que calificar el valor legal ó intrínseco del documento para apreciar el resultado de las pruebas.

Artículo 598.

Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 606:

1º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 597 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 1º es á lo dispuesto en el art. 605 de esta ley, sin otra variación.)

Por regla general no son eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes, cuando los impugna expresamente la parte á quien perjudican, si no han sido librados ó cotejados con citación de la misma, como se ha expuesto en el comentario anterior. Pero esa regla general no puede menos de tener las excepciones que se determinan en el presente artículo, de acuerdo con la jurisprudencia, pues acerca de ellas nada se dijo en la ley anterior.

Según este artículo, son eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, las tres clases de documentos que en él se mencionan, á saber: 1.º, las ejecutorias y las certificaciones de sentencias firmes, expedidas para su ejecución por el tribunal que las hubiere dictado, como ya lo declaró el Supremo en sentencia de 14 de Abril de 1875, en razón á que por las formalidades y requisitos con que se expiden, y por la intervención que tienen los litigantes, no hay motivo racional para dudar de su autenticidad y exactitud; 2.º, las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas en que éste ó la matriz hubiere desaparecido; 3.º, los documentos públicos y solemnes que por su índole carezcan de original ó registro, porque en estos casos es materialmente imposible la comprobación ó cotejo (1).

(1) El Tribunal Supremo, en sentencias de 24 de Mayo de 1860, 26 de Febrero de 1867 y en otras tiene declarado, "que, si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnes presentados en juicio, sin citación, depende del cotejo

Aunque ordena la ley que se tengan por eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, los documentos que se hallen en alguno de los casos antedichos, expresamente deja á "salvo la prueba en contrario," como es precedente, por ser "juris tantum" la presunción de la autenticidad y exactitud de los mismos. Esta prueba incumbe á la parte que impugne el documento, de suerte que éste se tendrá por válido y eficaz, y producirá en el juicio los efectos legales como medio de prueba del hecho á que se refiera, si la parte contraria no justifica que es falso ó que adolece de algún otro vicio que lo invalide, como también tiene declarado el Tribunal Supremo (1).

También se deja á salvo lo dispuesto en el art. 606 (605 para Ultramar), por el cual se ordena que podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz ó no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido, que son los casos 2.º y 3.º del artículo que estamos comentando. Como el documento lleva en sí la presunción de su validez, también incumbe proponer esta prueba á la parte que lo impugne, puesto que ha de tenerse por eficaz el documento mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, cuando interese mucho á la parte que presentó el documento corroborar su eficacia, á fin de que no pueda desvirtuarse su valor ó importancia al apreciar el tribunal las pruebas en conjunto, hará bien en pedir que se coteje con firmas indubitadas, si las hubiere, en el caso de que la contraria haya prescindido de este medio de prueba al proponer la que estime conducente á desvirtuar el documento.

Esta doctrina es también aplicable á las ejecutorias y á las certificaciones de sentencias firmes. El mejor medio de comprobar la autenticidad y exactitud de las mismas será el cotejo con los originales, que deben obrar en el registro de sentencias á que se refiere el art. 365, ó con el de la cancillería del tribunal, y si la sentencia quedó firme en primera instancia, con los autos originales. Deberá pedir este cotejo la parte que impugne el documento, á no ser que interese á la otra por la razón expuesta anteriormente. Lo mismo decimos del cotejo de letras, cuando deba y pueda emplearse este medio por haber desaparecido los registros ó autos originales, como suele suceder respecto de las ejecutorias antiguas, que se conservan en archivos particulares, ó en poder de los interesados para la guarda de sus derechos.

Artículo 599.

(Art. 598 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto

con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservación de los mismos; porque, en el caso de haberse perdido ó destruido los protocolos, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia, que debe darse valor y plena fé á la primera copia de un documento público, sacada del original por el escribano que lo autorizó, cuando no se le prueba falsedad ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo; y que "se corrobora la eficacia de una escritura pública de estas condiciones, si cotejada con otras inducidas del mismo escribano que la autorizó, resulta, según el dictámen de los peritos y de la comprobación judicial, que son iguales los signos, firma y letra, y que aparecen, por consiguiente, escritos y signados por una misma mano."

(1) En sentencia de 22 de Mayo de 1883, dijo el Tribunal Supremo: "Considerando que, según la ley 114, tít. 13. Part. 3.ª, "valer deben las cartas para probar con ellas los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas algunas de las falsedades ó menguas por que puedan ser deseçadas," incumbiendo la prueba de estos vicios á la parte que los alega para demostrar que no debe valer la carta ó el documento."

to en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Este artículo no tiene concordante en la ley de 1855, y su importancia consiste en la declaración que hace de que el cotejo de documentos ha de practicarse en el archivo ó local donde se halle la matriz, á fin de que no pueda intentarse en ningún caso sacar los originales del archivo donde se custodian, y en la excepción que establece al art. 254, el cual prohíbe por regla general cometer á los actuarios las diligencias de prueba. Igual prohibición contenía en absoluto la ley anterior en su art. 33, tanto que obligaba á los jueces á practicar por sí mismos en todo caso el cotejo de documentos, distrayéndoles de otras atenciones más preferentes. Y como las más veces es innecesaria esta formalidad, pues para llenar el objeto de la diligencia basta que la practique el actuario á presencia de las partes y de sus defensores; si quieren concurrir, así se ordena ahora por el presente artículo, previniendo que á dicho fin se señale previamente el día y hora en que haya de verificarse el cotejo. Este señalamiento se hará saber á los procuradores de las partes, al mismo tiempo ó después que la citación prevenida en el art. 570 (569 para Ultramar).

Sin embargo, podrá ocurrir algún caso en que sea conveniente y hasta necesaria la presencia del juez, para que pueda apreciar la importancia de los vicios, defectos ó enmiendas que pueda tener el original, ó de las discrepancias de éste con la copia, si las hubiere, y aun por otras circunstancias relacionadas con las personas que hayan de intervenir en la diligencia, y por esto le autoriza la ley para hacer por sí mismo el cotejo, "cuando lo estime conveniente." Aunque estas palabras indican que la ley deja á la prudencia y arbitrio del juez su concurrencia á dicho acto, lo pidan ó no las partes, no deberá negarse á hacer por sí mismo el cotejo cuando alguna de éstas lo solicite alegando justa causa ó razón atendible. También podrá acordarlo "para mejor proveer" cuando de la diligencia de cotejo, extendida por el actuario, resulten enmiendas, vicios ó defectos en el original, que crea conveniente reconocer y examinar por sí mismo á fin de poder apreciar con acierto el valor y fuerza del documento para los efectos del pleito, ó por estimar que puede haber motivo para proceder criminalmente: este reconocimiento puede considerarse comprendido entre los que autoriza el núm. 3.º del art. 340.

La parte á quien interese el cotejo deberá solicitarlo en el primer período de la prueba para que se ejecute en el segundo. Cuando no exista en la cabeza del juzgado el protocolo ó archivo donde se halle el original, al despacho, exhorto ó suplicatorio que habrá de expedirse para practicarle, se acompañará la copia, certificación ó testimonio presentado en los autos que deba cotejarse, quedando en ellos nota del desglose. Y si el original existe en un archivo dependiente de otra autoridad, que no sea la judicial, deberá el juez dirigirle la oportuna comunicación, con expresión del día y hora señalados para el cotejo, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que por el funcionario correspondiente se exhiban los libros ó documentos que para ello sean necesarios.

Véase en los "formularios" del juicio de mayor cuantía la "diligencia de cotejo de documentos," que servirá de complemento á las anteriores indicaciones para la recta aplicación del presente artículo, en el cual se ordena, de acuerdo con la práctica hasta ahora observada, la forma de llevar á efecto dicha diligencia de prueba.

Artículo 600.

(Art. 599 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo

valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

El art. 282 de la ley de 1855, con el que concuerda el actual, se limitó á decir que "los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquéllas; y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad." Para completar estas indicaciones generales era preciso acudir al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, en el que se determinaron más concretamente las circunstancias que debían concurrir en los contratos y demás actos públicos notariados, otorgados en el extranjero, para que fuesen válidos y eficaces ante los tribunales españoles. Y como las disposiciones de dicho Real decreto están basadas en los principios de derecho internacional privado, generalmente admitidos, se han trasladado al presente artículo, á fin de que los jueces y tribunales tengan en la misma ley las reglas á que deban sujetarse, cuando se presenten en juicio documentos otorgados en otras naciones.

I.

"Documentos extranjeros á que se refiere este artículo."—Téngase presente que la ley se refiere en este lugar á los documentos otorgados en otras naciones ante funcionarios de las mismas, y no á los que pueden otorgarse en el extranjero ante funcionarios españoles. Por regla general están facultados los agentes consulares para recibir contratos, testamentos y demás actos civiles, y para formalizar y autorizar con fé pública los documentos correspondientes que interesen á súbditos de su nación, como luego veremos.

Concretándonos á lo que hoy rige en España, en el artículo 22 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1848, sobre la jurisdicción de los consulados de España en el extranjero entre ó contra súbditos españoles, se dijo: "Los cancelles de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren, harán fé en juicio y fuera de él en la demarcación del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino." En el reglamento de la carrera consular, aprobado por la ley de 24 Julio de 1870, se declaró también (artículos 94 y 96) que corresponde á los vicecónsules y á los cancelles ejercer en el distrito consular el oficio de "notario público;" y á los cónsules, legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la cancelería, y los demás que estén destinados á prestar fé en España. Y en los aranceles consulares, aprobados por Real decreto de 25 de Junio de 1886, se fijan los derechos que deben percibirse en los consulados de España en el extranjero por los actos y contratos comerciales y marítimos, testamentos, donaciones, estipulaciones matrimoniales, ventas, permutas, arrendamientos, constitución y redención de censos y de hipotecas, y todos los demás que pueden autorizar los notarios.

La misma fé pública que ejercen en su respectivo distrito los consulados españoles establecidos en el extranjero pueden ejercer en España los de otras naciones, y así suele consignarse en los convenios consulares, determinando circunstanciadamente su atribuciones en concepto de notarios. En el celebrado entre España y Francia, con fecha 7 de Enero de 1862, se pactó que los cónsu-

les generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países, ó sus cancelles, podrán recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su nación, declaraciones á súbditos de la misma; autorizar como notarios los testamentos que éstos otorguen, y todos los demás actos notariales, aunque tengan por objeto la constitución de hipotecas, ó envuelvan obligaciones personales entre sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos contratos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en la nación á que pertenezca el consulado ante el cual se formalicen dichos actos; y que los testimonios ó certificaciones de los mismos, legalizados por dichos agentes y sellados con su sello oficial, harán fé en juicio y fuera de él en los estados de una y otra nación, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario, con tal de que estos autos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución." Las mismas prescripciones contienen el convenio consular entre España é Italia de 21 de Julio de 1867, e celebrado con Portugal en 21 de Febrero de 1870, con la Alemania del Norte en 22 del mismo mes y año, y otros.

Dedúcese de lo expuesto y de lo pactado en los tratados internacionales que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, en el ejercicio de sus facultades como notarios, tienen que sujetarse á las leyes de la nación ó estado á que pertenezcan. Por consiguiente, los documentos autorizados por los cónsules españoles ó sus cancelles en el extranjero deben ser considerados como si se hubieren otorgado en España ante notario, y regirse por las reglas establecidas en el artículo 597 para determinar su eficacia en juicio; al paso que los autorizados por los cónsules extranjeros en territorio español, deben ser considerados como otorgados en otras naciones, y sujetos por tanto á lo que se dispone en el artículo 600 que estamos comentando.

Están, pues, comprendidos en esta disposición, tanto los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones ante los funcionarios de las mismas, que ejerzan la fé pública ó estén facultados para ello por las leyes de su país, como los otorgados en territorio español ante los cancelles de los consulados ó ante los vicecónsules extranjeros. Unos y otros deben ser admitidos por nuestros tribunales, dándoles en juicio el mismo valor que á los autorizados en España, siempre que reúnan los requisitos ó solemnidades internas ó externas que, de acuerdo con las reglas de derecho internacional generalmente admitidas, se determinan en el presente artículo.

II.

"Solemidades internas."—Son las que se refieren á la esencia, fondo ó materia del acto ó contrato, y se rigen:

1.º Por el "estatuto personal." Se da este nombre al conjunto de leyes que declaran los derechos civiles de los individuos de cada nación, esto es, las que fijan la mayor edad, la capacidad para contratar y obligarse, y para hacer testamento; las que determinan los efectos del matrimonio, edad y requisitos para contraerlo; las de la patria potestad y tutela; en una palabra, todas las relativas al estado y capacidad civil de las personas. Estas leyes siguen al individuo á todas partes, y allí donde se encuentre, tiene que observarse, en cuyo principio se fundan las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de Noviembre de 1867, 27 de Noviembre de 1868, 24 de Mayo de 1886 y otras. Así es que un español incapaz de testar, de contraer matrimonio, ó de contratar según nuestras leyes, no puede celebrar estos actos en el extranjero, aun cuando las leyes de aquel país los permitan á los naturales que se hallen en iguales condiciones, y viceversa.

2.º Por el "estatuto real," ó sean las leyes que en cada nación determinan los derechos referentes á la propiedad inmueble, sin consideración á las personas. Siempre que se trate de gravar bienes inmuebles ó de transmitirlos por testamento ó por acto entre vivos, han de observarse las leyes que sobre ello

rijan en el país en que estén situados; y sería nulo el acto si se dispusiera en forma prohibida por estas leyes ó contra lo dispuesto por las mismas, aun cuando fuera permitido en el país de los otorgantes ó del contratante.—Los bienes muebles se consideran ambulantes como la persona y puede disponer de ellos cada uno con arreglo á las leyes de su domicilio, pues se rigen por el estatuto personal, como declaró también el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada de 6 de Noviembre de 1867.

3.º A falta de leyes reales y personales que determinen el acto, cada uno es libre para obligarse y disponer de lo suyo como tenga por conveniente: á este derecho se da en Alemania el nombre de "autonomía."

Estas tres reglas abrazan los principios sancionados por el derecho internacional respecto á las solemnidades internas ó esencia de los actos de la vida civil, y admitidos en los códigos modernos. En el título preliminar del proyecto de Código civil español, para cuya publicación ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 11 de Mayo de 1888, se establece lo siguiente, que creemos no ha de sufrir modificación sustancial en la revisión que se está haciendo de dicho proyecto para publicarlo como ley: "Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en país extranjero."—"Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación de su dueño, salvo que disponga lo contrario la ley del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles están sujetos á la ley del lugar en que se hallen situados. Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el órden de suceder, como en lo relativo á la cuota de los derechos sucesorios y á la intrínseca validez de sus disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren."

En los mismos principios están fundados los requisitos 1.º y 2.º del artículo que estamos comentando. Según él, para que los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones tengan en juicio el mismo valor que los autorizados en España, es necesario: 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España; y 2.º, que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país. Esto es, que se guarden las prescripciones del estatuto real, ó del personal, ó de ambos á la vez, según los casos.

Las mismas reglas se establecieron en el Real decreto ya citado de 17 de Octubre de 1851, añadiéndose en él que, cuando el contrato contenga hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razón en los respectivos registros de la propiedad dentro de los plazos que allí se designaron. Se ha suprimido este requisito, no porque sea innecesario, sino porque alcanza á todos los contratos de esa clase, lo mismo á los otorgados en España, que en el extranjero, y esta materia se rige por las disposiciones de la ley Hipotecaria. Tampoco se menciona el principio de "reciprocidad" que se consignó en la regla 5.ª de dicho Real decreto, porque no está en uso ni cabe acerca del valor que ha de darse á los documentos.

Pero no basta la concurrencia de los dos requisitos que quedan expuestos para que los documentos otorgados en otras naciones tengan en juicio el mismo valor que los autorizados en España: es necesario que concurren además los otros dos requisitos que exige también el presente artículo, referentes á la forma y solemnidades externas que vamos á explicar.

III.

"Solemnidades externas."—Son las que dan autenticidad á los actos del hombre, y se refieren por tanto, no sólo á la forma de los documentos, sino también á la legalización de las firmas que los autoricen, porque ambas circunstancias son indispensables para que sean válidos y eficaces los documentos públicos. No son válidos si en su otorgamiento no se han observado las formas y solemnidades establecidas por la ley; y no pueden estimarse como auténticos ó legítimos si no consta que el funcionario público que los autoriza ejerce el cargo que se atribuye, y que es legítima su firma, lo cual se justifica con la legalización, en

los casos en que la ley supone que no conoce estas circunstancias el tribunal ante quien se presenta el documento.

En cuanto á la "forma y solemnidades" de los documentos, se da el nombre de "estatuto formal" al conjunto de las disposiciones que las determinan en cada nación. "Locus regit actum, es la regla general de dicho estatuto, aceptada por el derecho internacional y sancionada en casi todos los códigos modernos. En el proyecto del español antes citado se dice: "Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares españoles en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes de España."

Conforme con estas reglas de derecho internacional privado, reconocidas también por el Tribunal Supremo en las sentencias ya citadas de 6 de Noviembre de 1867 y 24 de Mayo de 1886, se ordena en el artículo que estamos comentando, que para que los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones, ante funcionarios de las mismas, tengan en España el mismo valor en juicio que los autorizados por los funcionarios españoles que ejercen la fé pública, es necesario que, además de haberse guardado en el fondo del documento las leyes relativas al estatuto real y al personal, mencionados en la sección II de este comentario, se guarden también las del estatuto formal, esto es, "que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos." En los códigos de cada nación se determinan estas formalidades, que sería prolijo enumerar, siendo de suponer que las contenga el documento, por ser de la responsabilidad del funcionario que lo haya autorizado. Por esto se admiten sin dificultad en juicio los documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España, conforme á lo prevenido en el núm. 4.º del presente artículo.

Por "legalización" se entiende el atestado que comprueba la legitimidad de la firma y el carácter público del funcionario que autoriza el documento. En los artículos 88 y 92 del reglamento para la carrera consular, de 24 de Julio de 1870 se declara que corresponde á los cónsules y vicecónsules españoles en el extranjero legalizar los documentos que estén destinados á prestar fé en España. Si el cónsul no conoce la firma del funcionario que autorice el documento, ésta debe ser legalizada por la autoridad local, legalizando el cónsul la de ésta, y poniendo cada cual su firma y sello. Cuando el documento ha sido expedido en la capital del reino, el Ministro de Estado ó de Negocios extranjeros legaliza la firma del último atestado puesto por las autoridades de aquella nación, y el embajador ó agente diplomático de España legaliza la de aquél. La última firma que ha de ponerse en el extranjero, ha de ser la del cónsul ó agente diplomático español que allí resida, á fin de que la de éste pueda ser legalizada en España por el Ministerio de Estado, donde es conocida y la de éste por el de Gracia y Justicia. Sin haberse llenado todos estos requisitos, carece de autenticidad el documento otorgado en el extranjero y no puede ser admitido en juicio.

Pero no basta á este fin la legalización; son necesarios además otros requisitos, como lo indica la disposición que estamos comentando. Estos requisitos son, el pago del impuesto de derechos reales y la inscripción en el registro de la propiedad, cuando proceda (véase la "nota" de la pág. 225 de este tomo), y en todo caso el reintegro del papel sellado ó timbre del Estado, y la traducción del documento que no esté redactado en el idioma castellano.

En cuanto al "papel sellado," aunque en la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no se hizo mención especial de este caso, que estaba previsto en el art. 73 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, derogado por dicha ley, la duda á que esa omisión daba lugar fué resuelta por Real orden de 13 de Junio de 1883. Teniendo en consideración la naturaleza y objeto del impuesto; que siendo el timbre necesario para la solemnidad y autenticidad de los documentos otorgados en España, ha de serlo también para los otorgados en el extranjero cuando hayan de producir los mismos efectos que aquéllos; y que así lo confirma la misma ley del Timbre al exigir por su art. 111 el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de ser negociados,